

Mat: Formula descargos

Ant: Res Ex. N°1/ROL D-029-2021

SRS. SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AT: MONSERRAT ESTRUCH FERMA

FISCAL INSTRUCTORA

PRESENTE.

EN LO PRINCIPAL: FORMULA DESCARGOS. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN. **TERCER OTROSÍ:** PERSONERIA; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

SRS. SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

RODRIGO XAVIER CAMPOS OLIVA, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], domiciliado en calle San Martín 255 Oficina 34 de Iquique, en representación convencional de **SERVICIOS DE LAVANDERÍA REINA MAR LTDA.**, sociedad del giro que su razón social indica, Rol Único Tributario número [REDACTED], con domicilio actual en Avenida Teniente Hernán Merino Correa N°4026, Alto Hospicio, Región de Tarapacá, denunciado en procedimiento administrativo sancionatorio **Res Ex. N°1/ROL D-029-2021**, a UD., respetuosamente, digo:

Por esta presentación vengo en formular descargos a la res ex N°1/ROL D-029-2021, solicitando de manera principal se absuelva a mi representado (no aplicando sanción alguna), y, de manera subsidiaria, aplicar solo la pena de amonestación por escrito, establecida en el artículo 39 letra c) de la Ley 20.417, sobre la base de los antecedentes que se exponen a continuación:

I.- ANTECEDENTES PREVIOS.-

Consta de antecedentes de la carpeta administrativa que, debido a una denuncia efectuada por don Teo Ramírez, domiciliado en Pasaje Mar Egeo N°4786, Iquique, quien denunciaba ruidos molestos, se procedió a efectuar una fiscalización a mi representada, emplazada en aquella época en Mar del Norte 4779, Iquique.

Con fecha **13 de abril de 2018** se efectúa la fiscalización emitiéndose el informe de fiscalización DFZ-2018-1281-I-NE de fecha 17 de igual mes y año, el cual habría tenido como resultado el hecho de que LAVANDERÍA REINA MAR **excedía en solo 1dB(A)** el máximo legal para su zonificación y hora.

La medición se efectuó *“con ventana abierta, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas)”*.

Como respuesta a dicha fiscalización, en relación al ordinario N°211/2018 emanado por la autoridad, **con fecha 14 de mayo de 2018** mi mandante presentó ante la Superintendencia de Medio Ambiente el “PLAN DE MITIGACIÓN Y CONTROL RUIDO FUENTE FIJA”, que demostraba las medidas tomadas para contrarrestar cualquier ruido que pudiere molestar a los vecinos, aunque no se encontrara fuera de rango. La primera medida fue instalar una muralla de absorción de ruidos en el área de lavado; luego cambiar el horario de lavado, fijando como hora tope las 20:30 y las más drástica e importante de todas, fue la decisión de cambiar las instalaciones de la empresa hacia su nuevo domicilio en un área industrial de Alto Hospicio, donde hoy se encuentra emplazada.

De tal presentación no se tuvo respuesta alguna **y pasaron casi 3 años,** hasta que se les notificó, mediante correo certificado, los cargos que hoy se responden.

Como se aprecia, podemos afirmar como hechos que:

- a) LAVANDERÍA REINA MAR **excedía en solo 1dB(A)** el máximo legal.
- b) Presentó el Plan de Mitigación.
- c) Pasaron casi 3 años sin noticia alguna del procedimiento administrativo.

II.- FORMULA DESCARGOS.

II.A.- SOLICITA SE ABSUELVA A MI REPRESENTADA.

Como solicitud principal requiero se absuelva a LAVANDERÍA REINA MAR LTDA. en primer término por no haber efectuado la corrección de ruido de fondo que se requiere, y, en segundo término, por el decaimiento del acto administrativo, según se desarrolla a continuación:

1) La medición de ruido efectuada (1 dB(A)) sobre el límite legal de fecha 13 de abril de 2018 no realiza las correcciones por Ruido de Fondo a que están obligados en conformidad al artículo 19 y demás pertinentes del Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente y le falta certeza condenatoria.

La resolución exenta N°1 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante “la resolución”, en su punto 3° expresa:

“Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia en el D.S.N°38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N°1 realizada con fecha 13 de abril de 2018, en condición interna, con ventana abierta, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra una excedencia de 1dB(A). El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla...”

Como se podrá apreciar, lo efectuado por el fiscalizador, básicamente, fue asistir en determinado horario diurno al domicilio del denunciante, abrir las ventanas, y tomar la medición del ruido, sin efectuar las correcciones que en derecho corresponden, y que en el caso de autos son de toda relevancia, por cuanto la excedencia de ruido es de solo 1 dB(A), **por lo que encontrándose tan al límite del cumplimiento es necesario que la**

medición se efectúe con toda la rigurosidad, pues las multas que conllevan la infracción son de un rango de tal entidad que ameritan la certeza necesaria condenatoria.

Esta parte estima que, se haberse aplicado las correcciones de ruido de fondo, no se habría sobrepasado el límite legal.

En efecto, el lugar de muestreo (condominio Reina Mar) se encuentra muy próximo a dos avenidas importantes que generan una gran contaminación acústica imposible de no considerar, tal como se puede observar de la imagen de Google Earth acompañada en un otrosí de esta presentación.

El predio donde se ubicaba mi representada a la época de la fiscalización, así como el receptor N°1, se encuentran a menos de 100 metros en línea recta de Avenida Reinamar, una de las arterias principales de la comuna de Iquique, y lugar de tránsito hacia colegios, establecimientos mercantiles, canchas deportivas, conjuntos habitacionales de alta densidad, y el acceso sur de la ciudad, tratándose en consecuencia, de una avenida muy concurrida en los horarios en que se realizaron las mediciones en las que se basó la resolución cuyos descargos hoy presentamos, y además, de mucha congestión en horario diurno, pues desemboca en una intersección donde se entrecruzan variadas avenidas y calles locales, lo que genera habituales tacos al no estar resuelto vialmente en la forma más adecuada dicha intersección.

En cuanto a la medición del día referido (viernes 13 abril 2018) esta se efectuó en horario diurno, justo aquel con mayor ruido de fondo, lo que no consideró la medición efectuada, la que no ponderó que los estándares internacionales de medición de sonido promedio de una arteria urbana, a 25 metros de distancia, son de 68 dBA y que en las horas de mayor congestión puede llegar a 80 dBA (ver, en este sentido, Rainer Guski, *El Ruido, Efectos de los sonidos no deseados*, editorial Herder, Barcelona 1989, p. 31, versión castellana de Thema, de la obra de Rainer Guski, *Lärm. Wirkungen Unerwünschter Gerausche*)

Lo indicado en el párrafo precedente se aprecia en el siguiente gráfico, extraído de la obra citada;

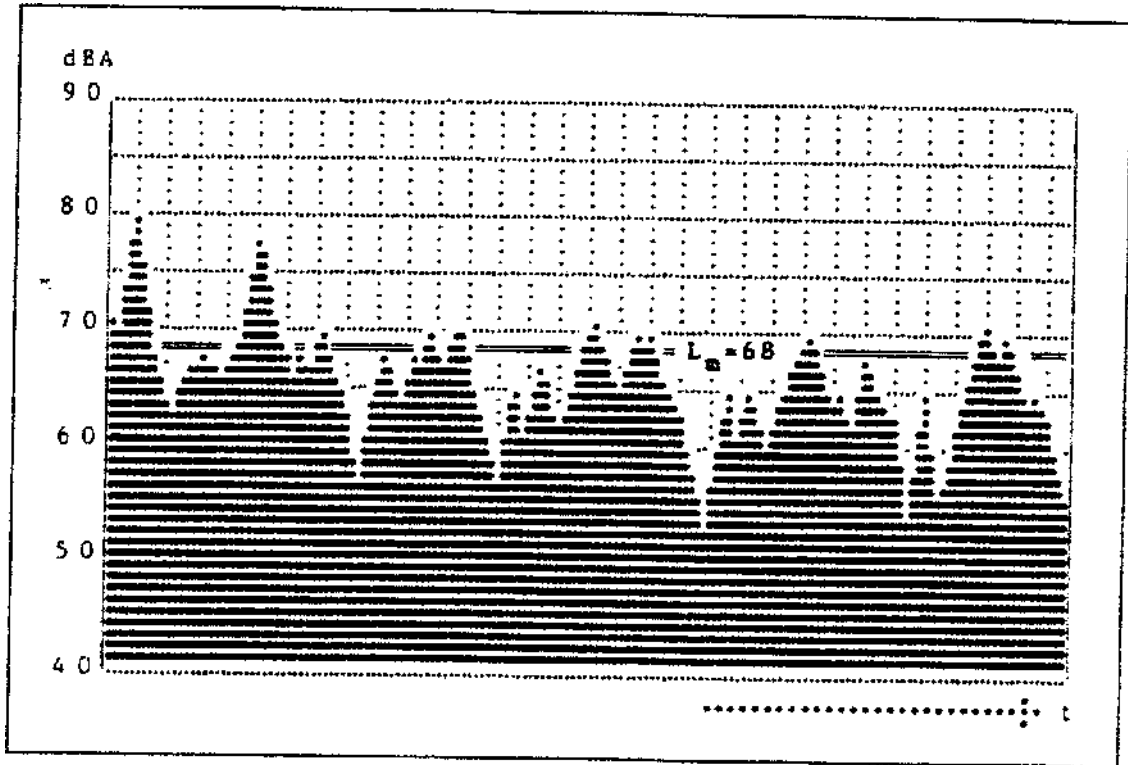


Figura 3.3. Trazado del nivel sonoro en una arteria urbana. 25 m de distancia. Eje del tiempo = 10 seg por retícula

De esta forma, es evidente que, de haber considerado el ruido ambiente de fondo en la medición del 13 de abril de 2018, en los parámetros interaccionales reseñados, evidentemente NO existe el exceso de 1 dB (A).

En este punto cabe señalar que, realizar las correcciones por Ruido de Fondo es obligatorio en conformidad al artículo 19 del Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, por lo que la medición efectuada debió, necesariamente, velar por que la corrección de ruido de fondo, realizando el cálculo aritmético entre el nivel de presión sonora obtenido de la emisión de fuente emisora de ruido y el nivel de presión sonora del ruido de fondo presente en el mismo lugar y aplicar las rebajas a que la norma obliga.

Por otro lado, los cargos efectuados, que deben bastarse a sí mismos por principios propios del derecho administrativo sancionatorio, no establecen el número de muestras ni la duración de las mismas, circunstancias que no puede ser subsidiado por la fiscal encargada.

En efecto, nacen las evidentes dudas:

¿Cuántas mediciones efectuaron?, ¿solo una?, si fueron más de una, ¿qué tiempo existe entre una medición y otra?; ¿cuánto duró cada medición?, ¿se consideraron ruidos esporádicos?

Nada de eso aclaran los cargos, por lo que no son suficientes para servir de base a sanción alguna y, consecuentemente, solo pueden conducir a la absolución solicitada.

Como se analizó, los cargos no señalan por ejemplo si se descartó o no que las mediciones incluyeran ruidos ocasionales como lo establece el artículo 17 letra c del

Decreto Supremo N°38 de 2011, o si la medición en la que se basa para sancionar a esta parte se hicieran en condiciones habituales de uso del lugar fiscalizado, siendo una exigencia necesaria para ser válida como lo señala el artículo 17 letra a) del citado Decreto Supremo, no constando en los cargos que se haya respetado este requisito legal.

En resumen, la medición que sirve de base a los cargos no cumplió con la obligación legal de considerar los ruidos ambientales, pese a que existe una carretera muy cerca de la fuente de emisión; tampoco señala el procedimiento técnico efectuado, ni siquiera las veces en que se midió o el tiempo de cada medición, siendo imposible para esta parte efectuar alegación alguna a su respecto, limitando con ello el derecho a defensa. Cualquiera de tales circunstancias, por sí solas, son suficientes para sobreseer a esta parte, lo que se solicita en este punto.

2) El procedimiento sancionatorio ha decaído en su totalidad, tanto por exceso de plazo como por pérdida de objeto, debiendo absolverse a mi representado.

Como es de su conocimiento, el decaimiento consiste en la extinción de un acto administrativo, provocado por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo.

En el caso concreto ha ocurrido dos circunstancias que han con llevado al decaimiento del acto, por un lado, ha decaído por extinción del objeto, puesto que el domicilio donde supuestamente ocurrió la infracción ya no corresponde al domicilio social de mi mandante y, por otro lado, se ha excedido con creces el plazo razonable que la administración tenía para poder sancionar.

2.A.- Decaimiento por pérdida de objeto.

Este punto lo partiremos transcribiendo lo señalado por la propia autoridad ambiental en su documento denominado “BASES METODOLÓGICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES AMBIENTALES” en la cual establece que:

“La imposición de sanciones tiene por finalidad orientar la conducta de los sujetos regulados hacia el cumplimiento, ejerciendo una función disuasiva respecto de la comisión de infracciones, es decir, desincentivando futuros incumplimientos. El poder disuasivo de las sanciones depende, entre otros factores, del impacto económico que estas conlleven para el infractor, de su adecuada fundamentación y coherencia, así como de la efectividad de su aplicación.”

(<https://portal.sma.gob.cl/wp-content/uploads/download-manager-files/Bases%20metodologicas%20para%20la%20determinacion%20de%20sanciones%20ambientales%202017-v2.0.pdf>)

Es decir, el fin de la sanción, y motivo del presente acto administrativo, es “orientar la conducta de los sujetos regulados hacia el cumplimiento”, lo que hoy ya no es necesario respecto de LAVANDERÍA REINA MAR.

En efecto, la fiscalización se desarrolló por cuanto un vecino de la lavandería,

domiciliado en Pasaje Mar Egeo N°4786, Iquique, estimaba que los ruidos que provocaba la empresa, ubicada en aquella fecha en Mar del Norte 4779, Iquique, superaba los límites legales.

Es del caso que LAVANDERÍA REINA MAR, presentó dentro de su “PLAN DE MITIGACIÓN Y CONTROL RUIDO FUENTE FIJA” variadas medidas, entre ellas las del cambio de domicilio social, lo que efectivamente realizó encontrándose hoy trabajando en Alto Hospicio, en un área netamente industrial en Avenida Teniente Hernán Merino Correa N°4026, Alto Hospicio, Tarapacá.

Por lo anterior, no solo cumplió con lo propuesto, sino que ya no existe peligro alguno para el denunciante, por cuanto el lugar donde se fiscalizó ya no corresponde al domicilio donde la lavandería ejerce su industria, por lo que evidentemente el objeto buscado con la fiscalización ha decaído por el hecho sobreviniente.

2.B.- Decaimiento por incumplimiento de plazo razonable.

En un hecho que no puede ser debatido, la aplicación en el caso concreto de la ley 19.880, de la ley 18.575, así como de todos los principios del derecho Administrativo.

La Ley N° 19.880 Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone en su Capítulo II sobre "El Procedimiento Administrativo", Párrafo 4º de la "Finalización del Procedimiento", en sus artículos 40 a 44 un principio básico en la administración, cual es el que el legislador insta, en todo momento a que los actos de la administración tengan un resultado final, por la cual la autoridad emita un pronunciamiento en torno a lo requerido por el particular.

Esta actividad por parte del estado DEBE ser cumplida dentro de términos razonables, pues de lo contrario deriva en ilegalidad.

En el caso concreto, la tardanza inexcusable del SMA, por casi 3 años, ha excedido todo límite de razonabilidad, contrariando el debido proceso, el principio de celeridad, así como el principio de eficacia y eficiencia administrativa.

Se afectó el principio del debido proceso, pues resulta indudable que para que nos encontremos ante un procedimiento racional y justo la resolución debe ser oportuna.

Asimismo, se ve vulnerado el principio de la eficacia y eficiencia administrativa, consagrado en diversas disposiciones de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El artículo 3 inciso 2º de dicha ley dispone:

ARTICULO 3 "La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para

realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes".

Por su parte, el artículo 5 inciso 1º señala:

ARTICULO 5 inciso 1º que "Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública".

El artículo 11 de la misma ley relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa, al disponer que

ARTICULO 11 "Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones".

Y, por último, el artículo 53 vincula los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa al establecer que

ARTICULO 53: "El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley".

Por lo demás, la ineficiencia administrativa demostrada con la tardanza antes anotada vulnera el principio de celeridad, consagrado en el artículo 7º de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, que dispone

ARTICULO 7º "El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión".

También vulnera el principio conclusivo establecido en el artículo 8 de la misma Ley N° 19.880, pues desvirtúa el fin último del procedimiento administrativo que consiste en que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.

Lo anterior significa que no obstante no existir plazos establecidos para la actuación de la autoridad en el caso concreto y que el plazo de seis meses mencionado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos no es un plazo fatal, y que en principio su incumplimiento sólo podrá generar las responsabilidades administrativas correspondientes, la vulneración de los principios señalados en los considerandos anteriores ha de tener un efecto jurídico en el procedimiento administrativo.

El efecto jurídico aludido precedentemente no puede ser otro que una especie de decaimiento del procedimiento investigativo, esto es, su extinción y pérdida de eficacia, debiendo, consecuentemente, absolverse a mi mandante.

De esta forma, como corolario del punto II.A., se requiere de manera principal, absolver a LAVANDERÍA REINA MAR LTDA. basado en los argumentos latamente expuestos con antelación.

II.B.-SOLICITO, DE MANERA SUBSIDIARIA, QUE EN CASO DE ESTIMARSE QUE SE REQUIERE SANCIONAR A MI MANDANTE, SEA CON UNA AMONESTACIÓN.

Como es de su conocimiento el artículo 39 letra c) de la ley 20.417 establece, para las infracciones leves como la materia de los cargos que hoy se responden, un rango sancionatorio amplio, el que va de la amonestación escrita a una multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Si bien el margen sancionatorio es extremadamente amplio, la aplicación concreta no queda entregada a la mera liberalidad del órgano (pues sería evidentemente inconstitucional).

De esta forma, para la determinación específica de la sanción al hecho puntual, el artículo 40 de la ley indicada dispone :

Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

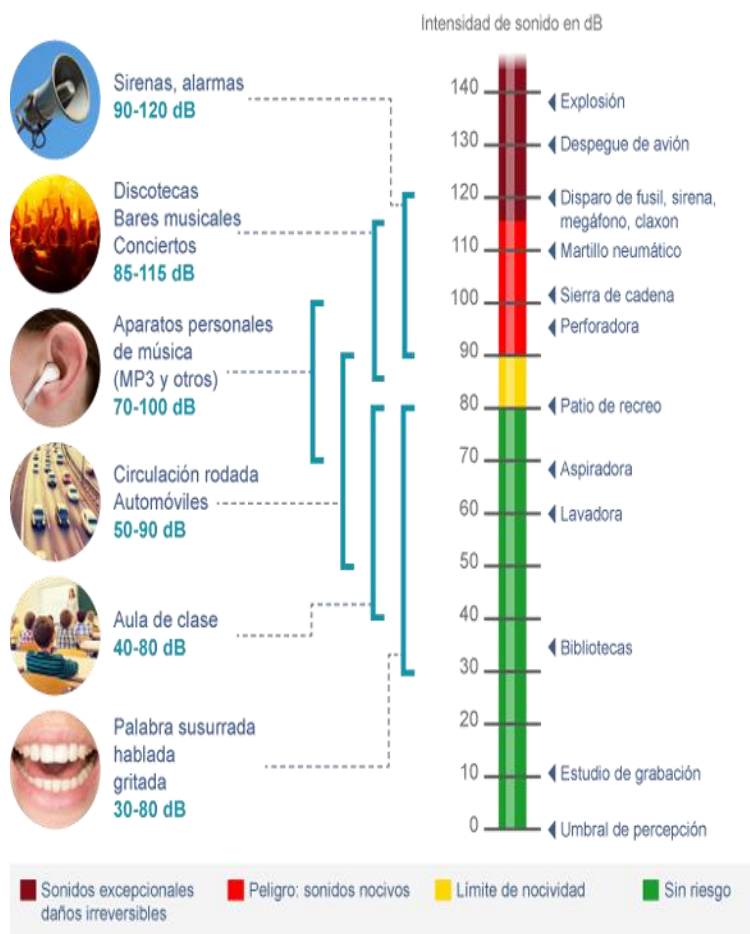
- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior del infractor.
- f) La capacidad económica del infractor.
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

a) Daño causado, Riesgo de afectación de las personas y número de personas que pueden ser afectadas (letras a y b del artículo 40):

Partiremos señalando lo evidente, la excedencia al máximo permitido, atendida la zona y horario, por el cual se están efectuando cargos a LA LAVANDERÍA es de solo 1dB(A), es decir un margen muy cercano al legal, lo que significa que no es posible estimar que esta mínima variación pueda afectar a las personas y solo existe un denunciante.

Respecto a la importancia del daño o peligro, debemos ser categóricos al indicar que este NO existió. Para entender lo señalado, presentamos el siguiente cuadro explicativo:



Como se aprecia, los 61 dB(A), además de exceder solo en 1 el máximo legal, es menor al ruido que oímos diariamente en nuestras calles, o el que se oía en las clases presenciales y recreos (antes del Covid), por lo que no puede estimarse de modo alguno que representara un daño a la población.

Por otro lado, existe un único denunciante, con lo que se evidencia la inexistencia de otros posibles afectados.

b) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c del artículo 40).

En relación a la letra e) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, “el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción” (Su Av RINCÓN, José. Sanciones Administrativas. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1989, p. 147.), cabe señalar, en primer lugar, que éste puede ser definido como el lucro obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción. En términos generales, el mandato del legislador en orden a considerar en la aplicación de las sanciones administrativas ambientales el beneficio económico que le reporta al infractor el ilícito ambiental, dice relación con evitar que la norma sancionatoria carezca de efectos disuasorios ante la mayor ventaja que podría representar el incumplimiento.

La sanción administrativa debe cumplir un doble fin, en primer término, propender al cumplimiento ambiental y, en segundo término, disuadir a los regulados de la infracción de instrumentos ambientales de carácter ambiental.

En este contexto, mi representado NO HA OBTENIDO BENEFICIO ECONÓMICO ALGUNO por que una de sus lavadoras marcó 61 dB(A) en vez de 60, como es el máximo legal, y el estándar propio de las lavadoras (ver imagen anterior que explica los dB).

Así, LA LAVANDERIA, no obtuvo ganancias derivadas del hecho de que su lavadora emitiera 1 dB (A) más que el permitido.

Por lo anterior, la falta de existencia de beneficio alguno, es otro elemento más a considerar para la determinación de la sanción a aplicar.

c) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

En relación a esta circunstancia corresponde distinguir dos requisitos diversos, por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción, y, por la otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

En relación con el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe indicar que las personas responsables de ésta pueden serlo en calidad de autores, cómplices o encubridores, pero en todo momento requiere una actitud consiente y voluntaria en la comisión del hecho infraccional.

En este caso lo que ocurrió es que una lavadora se encontraba en mal estado, y emitía un ruido superior al máximo legal y al máximo estándar de las lavadoras, que según vimos en la infografía antes presentada, va hasta los 60 dB(A).

No existió actividad alguna de mi mandante para la producción del ruido señalado, lo que si existió fue su actividad inmediata destinada a evitar aquello, con revestimiento del local, dando de baja a la lavadora en particular (se adjunta fotografía en un otrosí) y, más aún, trasladando la empresa a un área industrial de Alto Hospicio.

De esta manera es evidente que no existió intencionalidad en la comisión de la infracción, la cual es definida por el Diccionario de la Real Academia Española como "la

determinación de la voluntad en orden a un fin".

d) En relación a la letra e) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la conducta anterior del infractor vinculado a la legislación ambiental.

Obviamente el objeto de esta letra es aplicar una suerte de atenuante o agravante, vinculando la historia de cumplimiento -o incumplimiento- del infractor con la determinación de la sanción y, en caso de multa, su cuantía.

La conducta anterior se debe entender como el comportamiento que el infractor ha tenido a lo largo de su historia en materia de cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

En este sentido, cabe señalar que la conducta anterior de LAVANDERIA REINA MAR LTDA. es intachable debiendo considerar la presente circunstancia como una atenuante para efectos de determinar la sanción específica, la que (subsidiariamente) solicito sea una amonestación.

e) En relación a la capacidad económica del infractor, letra f) del artículo 40.-

La capacidad económica de una empresa dice relación con la potencialidad vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación concreta por parte de la Administración.

Recurrir a este criterio se justifica como una cuestión de equidad , en la medida que, en el caso concreto, no parece igualmente reprochable el incumplimiento de una gran empresa multinacional, que debiera contar con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para abordar el cumplimiento de la normativa, que la infracción cometida por una pequeña empresa, como lo es LAVANDERÍA REINA MAR.

Por lo anterior, solicito se considere como atenuante la circunstancia señalada.

En resumen, considerando la normativa que regula la materia sometida a su conocimiento, especialmente las consideraciones que, por expreso mandato legal, DEBE efectuar para determinar la entidad y rango de la sanción a aplicar, solicitando de manera subsidiaria que la sanción aplicar corresponda a la amonestación por escrito.

POR TANTO

RUEGO A SS., se sirva tener por evacuados los descargos, absolviendo a mi representada de las imputación efectuada, o, subsidiariamente, aplicar la sanción de amonestación escrita, en los términos de la letra c) del artículo 49 de la ley de la Ley 20.417.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITO AL UD. Tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Escritura pública de mandato judicial, donde consta la personería del

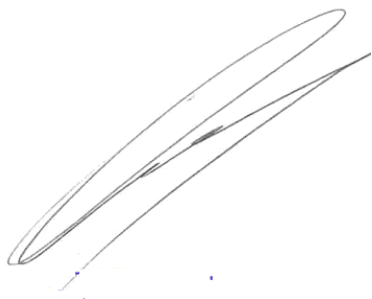
suscrito, para representar a LAVANDERÍA REINA MAR LTDA.

2. Copia de sobre de comunicación de cargos.
3. Fotografía Digital de aplicación Google Maps del lugar fiscalizado en autos, que muestra la cercanía con arterias importantes viales de la comuna de Iquique.
4. Fotografía de la lavadora causante de ruido y dada de baja
5. Oficio de entrega adjunto de plan de mitigación y control de ruido fuente fija, en calidad de medida correctiva, de fecha 14 de mayo de 2018

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO A UD. Tener presente que mi forma especial de notificación será el correo electrónico [REDACTED]

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S. tener presente que la personería del suscrito para representar a SERVICIO DE LAVANDERÍA REINA MAR LIMITADA consta de escritura pública de mandato judicial el cual se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a VS., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos, pudiendo actuar con las facultades previstas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, los cuales doy por íntegramente reproducidos, en especial las de avenir, transigir y percibir.



CORREOS DE CHILE
NO VALIDO COMO FRANQUEO
COD 10000

SEÑORES
SERVICIOS DE LAVANDERIA REINA MAR LTDA
AV TENIENTE HERNAN MERINO N°4026 ALTO HOSPICIO
REGION DE TARAPACA

04

RES EX N°1/ROLD-029-2021
DSC



pasaje mar egeo 4786 iquique



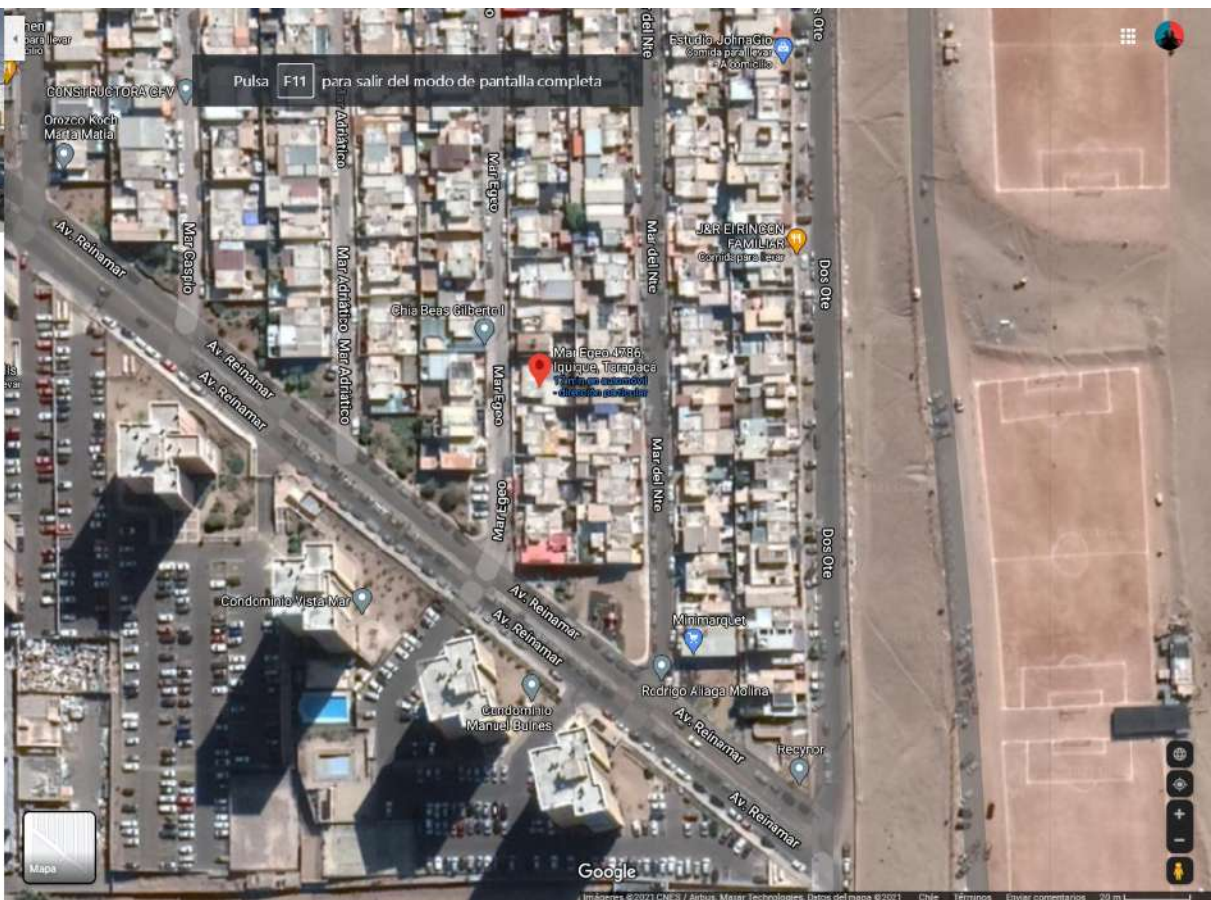
Mar Egeo 4786

- Cómo llegar
- Guardar
- Cercano
- Enviar a tu teléfono
- Compartir

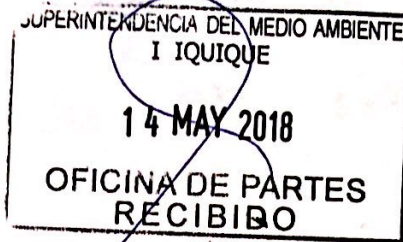
Mar Egeo 4786, Iquique, Tarapacá

- PVCF+9W Iquique
- Sugerir un cambio en Mar Egeo 4786
- Añadir un sitio que falta
- Añade tu empresa
- Añadir una etiqueta

Fotos







Iquique, 14 de Mayo de 2018

Señor
Leonardo Torres Patiño
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

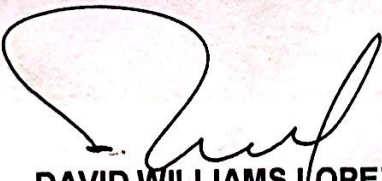
Ref.: Respuesta ORD N° : 211/2018

Por medio de la presente me dirijo a Ud., en respuesta a:

ORD N° : 211/2018

MAT.: Informa sobre superación de Norma de Emisión de Ruidos
Hacemos entrega a Ud. Plan de Mitigación y Control de Ruido Fuente Fija
Como medida correctiva inmediata.

Saluda a usted.

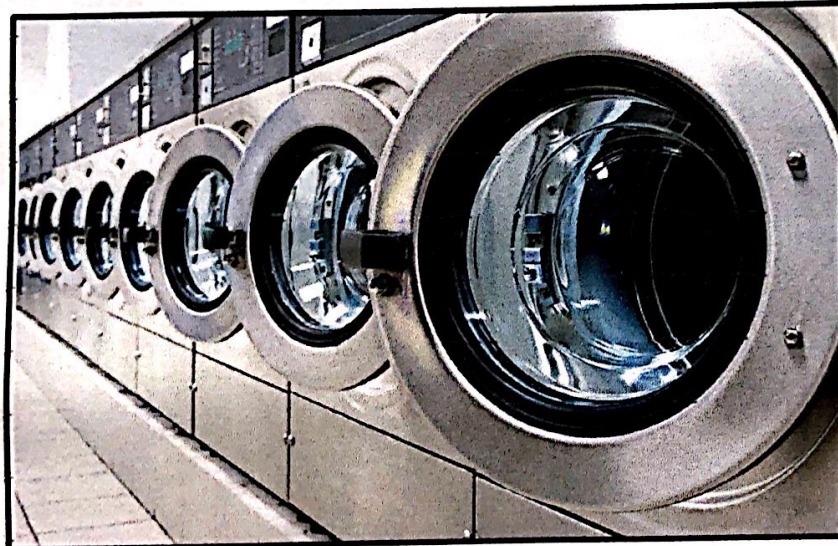

DAVID WILLIAMS LOPEZ
GERENTE GENERAL
LAVANDERIA REINA MAR LTDA

DAVID WILLIAMS LÓPEZ
Gerente General
Lavandería Reina Mar Ltda.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
I IQUIQUE
14 MAY 2018
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

PLAN MITIGACIÓN Y CONTROL RUIDO FUENTE FIJA



**SERVICIOS DE LAVANDERÍA REINA MAR LTDA.
IQUIQUE, MAR DEL NORTE #4779**

Mayo, 2018

CONTENIDO

	Pág.
✚ INTRODUCCION _____	2.
✚ ANALISIS REPORTE TECNICO DS N°38711 _____	3.
✚ DESARROLLO PLAN MITIGACIÓN Y CONTROL _____	4-10
✚ CONCLUSIÓN _____	11.

INTRODUCCIÓN

Lavandería Reina Mar se encuentra ubicada en Villa Reina Mar, pasaje Mar del norte #4779, debido a la continuidad de sus procesos se genera un aspecto ambiental que es la generación de RUIDO, producto de ello hemos recibido una denuncia, la cual fue fiscalizada por la Superintendencia de Medio Ambiente. De ello se obtuvo un Reporte técnico del DS N°38, El cual permitió conocer los datos de muestreo, respecto la medición realizada con el instrumento de Medición Sonómetro. En vista de aquellos resultados, es que Lavandería Reina Mar Adopta una serie de medidas para controlar el ruido emitido por su procesos de lavado y centrifugado. Generando así un claro compromiso con nuestro entorno y medio Ambiente.

ANALISIS DEL REPORTE TÉCNICO DS N°38

Identificación la fuente emisora y Receptor.



Respecto a la medición de ruido realizada por el inspector Ambiental se obtuvieron los siguientes resultados:

Receptor n°	NPC	Ruido de fondo	Zona DS N°	Período	Límite (dBA)	Estado
1	61	-	II	Diurno	60	Supera

En vista de ello se obtiene por conclusión que nuestra organización se encuentra por sobre los límites máximos exigidos por la normativa legal vigente, por lo que por siguiente procedemos a establecer implementar las siguientes medidas de mitigación y control para el Ruido que emiten nuestros procesos.

PLAN MITIGACIÓN Y CONTROL RUIDO

La Empresa Servicios de Lavandería Reina Mar Limitada, ubicada en la ciudad de Iquique, se caracteriza por su alto compromiso con la calidad de sus servicios, así como la de sus procesos, es por ello que nuestra organización cuenta con una serie de procesos, entre ellos los más relevantes Lavado, Centrifugado y Secado de prendas industriales, destacando al primero como el más influyente en el producto final.

En vista de la importancia que tiene el proceso de lavado se analizan las partes críticas que trae consigo, que es el contaminante físico Ruido, proveniente de una fuente fija, que genera un impacto sobre nuestro entorno y medio ambiente, respecto a la naturaleza de nuestros equipos.

Puesto ello, quedamos completamente sujetos a la regulación de la siguiente norma:

- DS N°38/11 Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes.

Para la toma de decisión se consideró en todo momento actuar sobre el Medio entre el emisor y receptor. Frente a ello se presentan a continuación las propuestas de mitigación de nuestra organización.

1. En primera instancia se opta por implementar un control ingenieril sobre el medio, realizando un sistema de aislamiento del Ruido, instalando una muralla de Absorción del Ruido evitando la propagación del Ruido hacia Receptores.

A continuación se ilustran las imágenes del proceso de instalación de Muralla indicando en cada una la Fecha y Hora de la ejecución de la Obra..

- Imagen N°1: Instalación Área de Lavado antes de implementar muralla de absorción de Ruido.



- Imagen N°2 Comienzo de la Obra Tabiquería.



➤ Imagen N°3 Primera Etapa de Alineación.



➤ Imagen N°4 Finalización de la primera Etapa de cercado.



➤ Imagen N°5 Material lana para absorción del Ruido.



➤ Imagen N°6 Comienzo de Etapa de reforzamiento de muralla.



- Imagen N°7 avance de implementación de Lana en muralla.



- Imagen N°8 Finalización Etapa de Cierre.

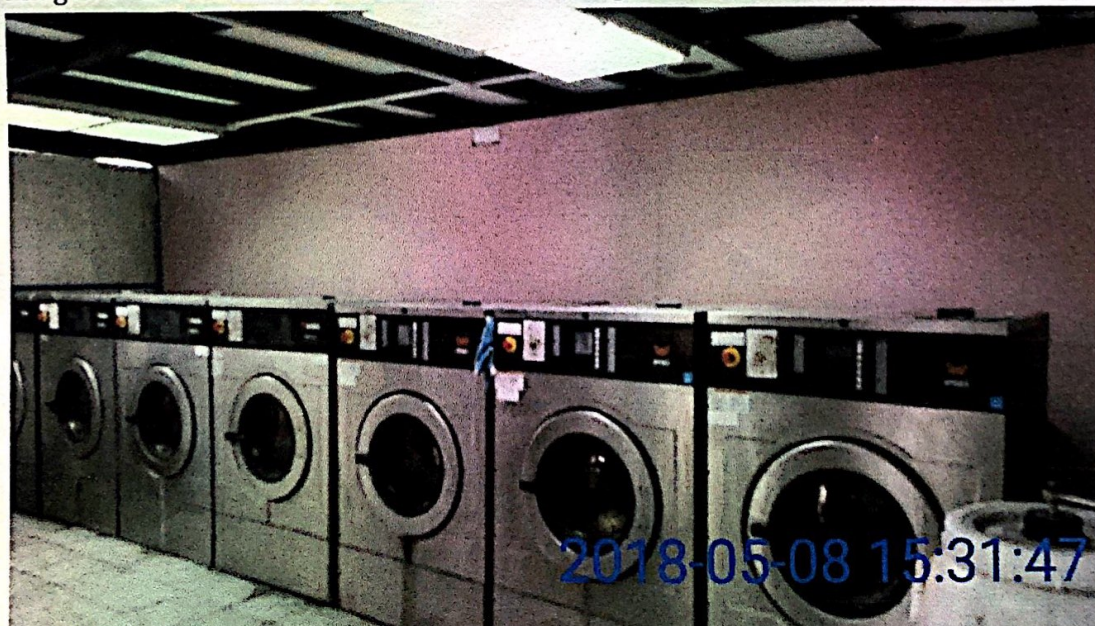


PLAN MITIGACIÓN Y CONTROL RUIDO

- Imagen N°9 Termino de la Obra.



- Imagen N°10 Finalización de la Obra distinto ángulo.



Medidas de Mitigación y Control

2. En Segunda Instancia, la Administración de Lavandería Reina Mar opta por Realizar un ajuste y modificación en los horarios de trabajo, en donde particularmente se establece adoptar Turnos de Trabajo, con un tope prudente de finalizar sus operaciones de lavado hasta las 20:30 horas.

3. Como última Instancia por este medio se comunica que a contar de la fecha, en aproximado dos meses más, Lavandería Reina Mar deja sus Instalaciones ubicada en la ciudad de Iquique, pasaje Mar Del Norte #4779, dirigiéndose hacia sus nuevas instalaciones ubicada en Sector barrio industrial, en la comuna de Alto Hospicio.

CONCLUSIÓN

Lavandería Reina Mar Ltda., de acuerdo al análisis que obtuvo mediante el informe ilustrado, demuestra toda su disposición en todo momento, para no afectar negativamente nuestro entorno y Medio Ambiente, mencionando a su vez la importancia que tiene consigo dar cumplimiento a lo establecido en Decreto Supremo N°38/11, el cual regula los límites máximo permitidos para según la emisión de una fuente fija, hacia receptores como lo son nuestro entorno y Medio Ambiente. En vista de ello se denota una concientización Oportuna de nuestra empresa, respecto a la emisión de Ruidos Molestos provenientes de nuestros equipos, es por ello que mediante el presente informe se buscó disminuir eficazmente la emisión de Ruido, otorgando un Control Ingenieril como la instalación de muralla aisladora como primera instancia, añadiendo otra medida como la modificación de los turnos de nuestros operarios y así como también, el comunicado del retiro de nuestra Organización de la actual pasaje Mar del Norte #4779, hacia un barrio Industrial en la comuna de Alto Hospicio. Para finalizar quedamos atentos antes cualquier inquietud o consulta del tema exhibido en el informe, así como También quedamos atentos ante cualquier sujeción para contribuir al mejoramiento continuo.

Sin otro Particular, se despide Atentamente.



Gerente General
LAVANDERÍA REINA MAR

DAVID WILLIAMS LÓPEZ
Gerente General
Lavandería Reina Mar Ltda.

DAVID WILLIAMS LOPEZ
GERENTE GENERAL
L.R.M.
IQUIQUE